

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

### **Artículo 1º.-** Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por expedición de documentos administrativos” que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

### **Artículo 2º.-** Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

### **Artículo 3º.-** Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen, o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

### **Artículo 4º.-** Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º.-** Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Haber sido declarado pobres por precepto legal.
- 2.- Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
- 3.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarado pobres.

### **Artículo 6.-** Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por ciento cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

#### **Artículo 7.- Tarifa.**

La tarifa a la que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

<b>1.-Tramitación y Expedición de Licencias y Autorizaciones:</b>	<b>Euros</b>
a) Licencias de Autotaxi	105
b) Traspaso de Licencias de Autotaxi	105
c) Cambio de vehículo Autotaxi	30
d) Licencia de obra menor	15
e) Licencia de obra mayor (por cada 150 metros cuadrados construidos o fracción) 105	105
f) Licencia de ocupación	15
g) Cédulas urbanísticas	30
h) Autorización de conexión a la red eléctrica	12
i) Expedientes de ruina	105
j) Cambios de titularidad de Licencias de actividades	30
k) Autorización de conexión al alcantarillado	12
l) Otras autorizaciones de la Alcaldía	12
<b>2.-Certificación de Documentos y Compulsas:</b>	
a) Certificaciones sobre documentos de menos de 1 año de existencia	0,60
b) Certificaciones sobre documentos de más de 1 año y menos de cinco	1,80
c) Certificaciones sobre documentos de más de 5 años	3
d) Certificaciones de residencia sin antigüedad expresa	0,60
e) Compulsas de documentos, primera hoja	0,60
f) Compulsas de documentos, segunda hoja y siguientes	0,30
<b>3.- Fotocopias y reproducciones de documentos municipales:</b>	
a) De documentos, por folio	0,60
b) De planos, por folio	1,20
c) De documento en soporte digital:	
Disquete	2,50
CD de 0 a 10 MB	2,50
CD de 10 a 250 MB	5
CD de 250 a 700 MB	10
<b>4 4.- Personal: participación en procesos de selección:</b>	
- Por cada proposición para tomar parte en oposiciones y concursos de plaza de plantilla	12

**Artículo 8º.-** Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa.

**Artículo 9º.-** Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

**Artículo 10º.-** Declaración e ingreso.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de talones cobratorios.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

**Artículo 11º.-** Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, será de aplicación la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

**Disposición Final.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2.008, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.